



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022)

Juez :	LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00187-00
Accionante :	Graciela Bohórquez de Novoa
Accionado :	Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. -Nueva EPS y otro

ACCIÓN DE TUTELA
REMITE POR REGLAS DE REPARTO

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **Graciela Bohórquez de Novoa** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.** y contra **Maple Respiratory IPS SAS**, a efectos de proteger sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, vulnerados según lo adujo, por cuanto le exigen el pago de cuota moderadora y copagos para prestarle la atención médica requerida, a pesar de su enfermedad catastrófica y de su precaria situación económica.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De la competencia para conocer acciones de tutela

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las únicas normas que determinan la competencia en materia de tutela son: i) el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier juez y ii) el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los jueces del circuito.

Así las cosas, resulta claro para el Despacho que los únicos conflictos de competencia que pueden suscitarse en materia de tutela son aquellos que se presentan por la aplicación o

interpretación del artículo 37 del Decreto 2591 (factor territorial y acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación).

2.2 De las normas de reparto

El Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para reparto de la acción de tutela”. Concretamente en lo atinente a las tutelas que se promuevan contra un particular, señala:

“(…) A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.”.

Sin embargo, dicho reparto no define la competencia de los despachos judiciales, incluidas las tutelas formuladas contra particulares¹, pues por su inferioridad jerárquica frente a disposiciones superiores, tales como el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 2000, no pueden ser modificadas.

Ahora bien, respecto de la aplicación del Decreto 1382 de 2000, la Corte Constitucional ha precisado que:

“La observancia del mencionado acto administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem)”².

III. CASO CONCRETO

En el caso bajo examen, la señora **Graciela Bohórquez de Novoa** presentó acción de tutela en contra de la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.** y de **Maple Respiratory IPS SAS**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, a la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto, las entidades accionadas le exigen el pago de cuota moderadora y copagos para prestarle la atención médica requerida, a pesar de su enfermedad catastrófica y de su precaria situación económica.

En ese sentido, es dable dar aplicación a las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017.

¹ Ver autos A-212 de junio 3 de 2009MP María Victoria Calle Correa, y sentencia del 18 de julio de 2002, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado.

² Ver A-212 de 2009 Corte Constitucional.

Al respecto es importante señalar que, el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, dispone:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

En igual sentido, el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, señala:

1.- Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho encuentra que la acción de tutela se encuentra dirigida entre otras, contra la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.**, cuya naturaleza jurídica corresponde a una sociedad comercial privada de tipo anónimo, constituida mediante escritura pública No. 753 del 22 de marzo de 2007, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, e inscrita en la Cámara de Comercio, como aparece en la página "<https://nuevaeps.com.co-codigobuengobierno-etica>".

Ahora bien, por el hecho de que la acción sea interpuesta ante este Juzgado, no significa que como consecuencia corresponda por reparto y por ende el conocimiento de la misma a este estrado judicial.

En tal sentido deberá darse cabal cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, en el entendido que al ser demandada la **Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. –Nueva EPS S.A.** y otra sociedad de carácter particular, le corresponde el presente asunto al Juez Municipal de Bogotá (Reparto), por cuanto el accionante la presentó en esta ciudad capital, razón por la cual, este despacho dispondrá su remisión, a fin de que se dé cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia.

En consecuencia, el Despacho

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE BOGOTA (Reparto)**, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: La Secretaría deberá dar cumplimiento a lo aquí ordenado, previas las constancias del caso en el registro de actuaciones de la Rama Judicial.

TERCERO. Comunicar el contenido de la presente decisión al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a81cf60ba503d3d85cd3d55c116606dd888ec375b5dbea6285fdc7b647d28e**

Documento generado en 07/07/2022 02:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>